

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120200013200.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: EVELIA RANGEL NIÑO

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando el memorial y anexos radicado por la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho en el presente proceso realizara el debido control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

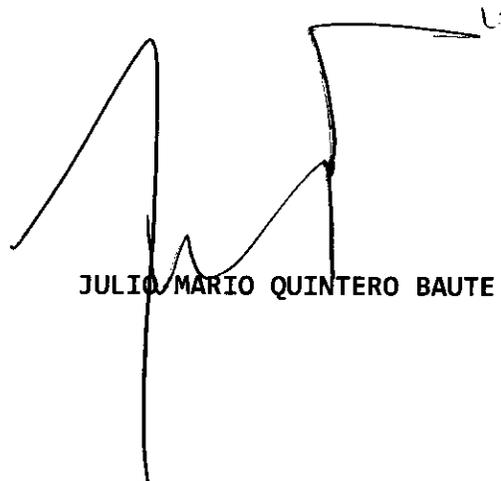
El titular del despacho observa irregularidades en el presente proceso en relación a que no se debió correr el traslado de las excepciones previas que en este proceso de mínima cuantía sería el traslado de un recurso de reposición contra el auto de admisión de fecha marzo 02 de 2020 por cuanto a la curadora designada se le corrió traslado de la demanda y anexos el 23 de septiembre de 2021 vía digital lo cual indica que el termino para presentar el recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda se venció el 28 de septiembre a las 6:00 P.M. en tal sentido le corresponde al juez corregir bajo la figura jurídica del control de legalidad al defecto procedimental determinando dejar sin efectos jurídicos hasta e inclusive el auto que ordena el traslado de las excepciones previas - reposición de fecha octubre 14 de 2012 por no haberse cumplido en debida forma la ritualidad de las notificaciones según lo ordenado la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, esto conlleva a definir que fue extemporáneo el recurso impetrado por la curadora designada.

Se hace la salvedad que la contestación de la demanda y excepciones de mérito fueron radicadas dentro del término de ley córrasele traslado formalmente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para garantizarle el debido proceso y derecho a la defensa.

POR LA SECRETARIA acátense lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
DICIEMBRE DIECISÉIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SENTENCIA PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO

PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 20517408900120210042700.

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOPEZ DE LA CRUZ

DEMANDADA: YURLEYDYS GARCIA FLOREZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para dictar el fallo correspondiente, culminada las etapas procesales señaladas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes, entra este Operador Judicial a dictar la sentencia correspondiente.

DESARROLLO PROCESAL

Mediante auto de fecha octubre 11 de 2021 este juzgado ordeno otorgarle a la ciudadana YURLEYDYS GARCIA FLOREZ el termino de diez (10) días para que pague lo adeudado, acredite la cancelación de la obligación o presente sus consideraciones según el mandato del artículo 421 de la ley 1564 de 2012.

La parte demandante cumplió con el traslado de la demanda y anexos vía correo electrónico a la demandada.

La demandada radico escrito de contestación de la demanda y anexos, pero por fuera del término establecido en este tipo de procesos.

MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso monitorio es un medio por el cual se permite a cierta población el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, pero que no tiene un título ejecutivo con el cual se pueda promover un proceso ejecutivo; de manera que, aunque no es nuevo en el mundo, es un proceso novedoso en nuestro ordenamiento jurídico.

Sus antecedentes históricos datan hacia el siglo XIII en Italia, donde se sientan las bases del proceso monitorio; en España con la ley primera del año 2000 y en Europa se expido un reglamento, el 1896 de la comunidad Europea a través del cual se regula el proceso monitorio para todos los asuntos transfronterizos, para de alguna manera disminuir, acelerar o agilizar, disminuir los costos de litigación y acelerar los trámites en materia de pretensiones en las cuales están inmersas derechos de crédito que no tienen una base de un título ejecutivo.

En nuestro código general del proceso, el artículo 419, contiene los requisitos esenciales para interponer este tipo de proceso.

Con la llegada del Código General del Proceso al ordenamiento jurídico colombiano, hubo varias modificaciones a lo que hasta ahora se conocía respecto del procedimiento en la jurisdicción civil y también se creó un tipo de proceso llamado "*Monitorio*", el cual fue encargado de dirimir un conflicto y que según consta en el artículo 419:

"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"

Es entonces como el objetivo del proceso monitorio es obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, en su defecto que no se efectuó el pago, se lograra con mayor rapidez y eficacia obtener un título ejecutivo.

Según la anterior es menester indicar que el proceso monitorio se utiliza generalmente cuando no hay un título valor que respalde una acreencia, que en este caso solo podrá ser por un valor de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 SMLMV.

NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial.

Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena, Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en el proceso ejecutivo es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor.

De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que, en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer.

Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía. (Delcasso, 2013).

La sentencia que se dicte prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, pues como requisito para que este proceso pueda desarrollarse esta la notificación al demandado, de manera que este ya tendrá conocimiento de la demanda que se adelanta y deberá realizar todas las acciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa, de modo que si no lo hizo fue por negligencia y no se le puede premiar con que se pueda nuevamente discutir los mismos hechos y las mismas razones que fueron fundamento de la demanda en un nuevo proceso.

En el factor territorial se tiene en cuenta el lugar, los sujetos y bien de la vida en donde se originó, entre quienes y sobre qué recaen los hechos que suscitaron la controversia, para determinar cuál es el juez que debe conocer de esa específica controversia.

En el Factor Funcional se deben identificar los diferentes grados jerárquicos que existen en el aparato judicial colombiano, es decir cuál es el juez que conoce en única, primero o segunda instancia un determinado asunto.

En relación al Factor de conexión este se materializa con el principio de la economía procesal, reflejada en la acumulación de pretensiones y en la acumulación de procesos, de manera que el juez que conoce de un asunto

principal puede conocer de aquellos asuntos que estén relacionados con este.

Conforme lo expuesto, el CGP, adicionalmente establece prevalencia de unos factores de la competencia respecto de otros. Así, el factor subjetivo es prevalente sobre los demás factores de la competencia; a su vez, el factor objetivo (materia y cuantía del asunto) es prevalente sobre el territorial.

Dentro del factor territorial Todavía cabe responder al interrogante acerca de cuál de los jueces civiles municipales en el territorio colombiano, es competente para conocer del proceso monitorio que se promueva.

La respuesta nos la ofrece el factor territorial de la competencia para indicarnos que el juez competente para conocer de las controversias sometidas al trámite del proceso monitorio es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Este factor está consagrado en el artículo 28 del CGP, numeral 1, así:

En Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de este artículo y este numeral, en principio, la demanda deberá interponerse en el domicilio del deudor (demandado) como se mencionó anteriormente; ahora en el evento de que se desconozca el domicilio y/o residencia, o cuando esta no sea en el territorio colombiano, la demanda se interpondrá el domicilio del demandante.

Como se mencionó anteriormente, el juez competente podrá ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, el fundamento jurídico lo encontramos en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que establece lo siguiente:

“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

La honorable corte constitucional mediante Sentencia C-726/14 ha determinado los siguientes parámetros en el proceso monitorio:

El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial diriaido a que los

acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celer y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

El proceso monitorio:

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que, en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual."

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

"4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio.

Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana."

Esta línea jurisprudencial de la honorable corte constitucional ha sido reiterada en las SENTENCIAS C- 159/ 16, C- 095-/17 Y C- 031/19.

La parte demandante aportó en toda la etapa procesal medios de pruebas como escrito de la demanda y anexos.

Ante la no contestación de la demanda y anexos de forma oportuna según lo ordena el artículo 421 de la ley 1564 de 2012, corresponde en derecho dictar la sentencia correspondiente.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION contra la demandada YURLEYDYS GARCIA FLOREZ según las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: POR SIGUIENTE CONDENAR a la demandada YURLEYDIS GARCIA FLOREZ al pago del monto reclamado \$ 150.000 capital y \$ 216.000 intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se generen posteriormente hasta que se surta el pago total de la obligación, liquidense por la parte demandante.

TERCERO: Ténganse en cuenta para la liquidación del crédito los abonos que ha realizada la demandada a la cuenta de depósitos judiciales BANCO AGRACIO DE COLOMBIA S.A. a nombre de este juzgado.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales y agencias en derecho a la demandada, liquídense, POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210054400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO AMARIS TOLOZA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES SOLANO BOCANEGRA Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano ARMANDO AMARIS TOLOZA a través de endosataria para el cobro judicial radica demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el ciudadano CARLOS ANDRES SOLANO BOCANEGRA Y OTRA por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.501.700), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante ARMANDO AMARIS TOLOZA a través de endosataria para el cobro judicial contra los ciudadanos CARLOS ANDRES SOLANO BOCANEGRA Y YADITH MONTEJO MANTILLA, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

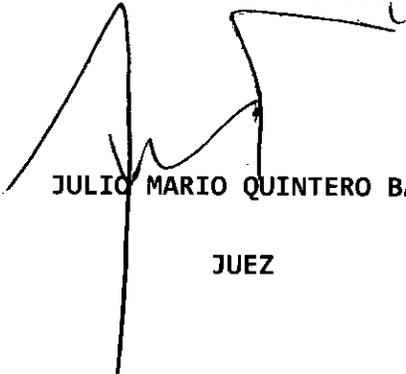
- 1.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 7.501.700), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente.
- 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado, aplíquese el emplazamiento a los demandados en atención al desconocimiento de medios digitales para notificar.

TERCERO: Reconózcasele la calidad de endosataria para el cobro judicial a la Doctora YANELI NIÑO GARCIA.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210054000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: YARLEDIS PEÑA DIAZ Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la ciudadana YARLEDIS PEÑA DIAZ Y OTRA por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 17.392.343), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARES, CAMARA DE COMERCIO, CARTA DE INSTRUCCIONES, PODER PARA ACTUAR.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra los demandados YARLEDIS PEÑA DIAZ Y MARLENE DIAZ SOLANO, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 17.392.343), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda incluyendo capital e intereses.

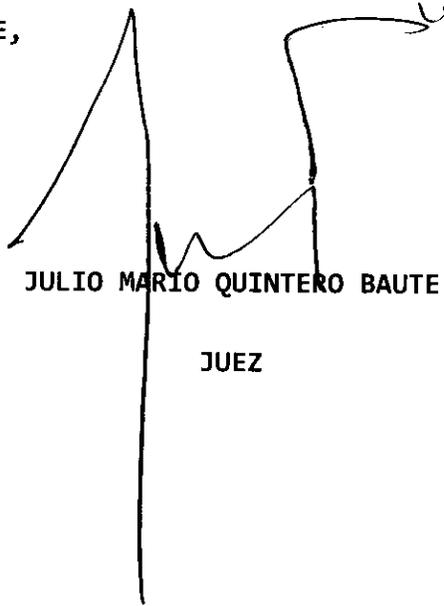
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 decrétese el emplazamiento en atención al desconocimiento del medio digital para notificar a las demandadas désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcase la suficiente personería jurídica al Doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210054500

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI

DEMANDADO: JHONNATAN ALBERTO HERNANDEZ BERRUECO Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano JHONNATAN ALBERTO HERNANDEZ BERRECUECO Y OTRA por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 15.455.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el título valor aportado.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante LA COOPERATIVA PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial contra los ciudadanos JHONNATAN ALBERTO HERNANDEZ BERRUECO Y LINA FERNANDA SANCHEZ MAESTRE, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 15.455.000), por concepto de capital e intereses acumulados al momento de la presentación de la respectiva demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente.

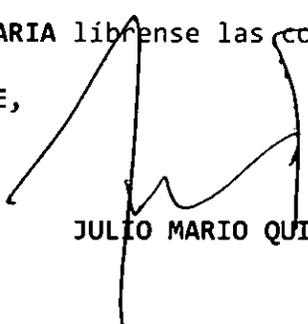
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI ANDREA NIÑO GARCIA según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210054600

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS- CURUMANI

DEMANDADO: NEY DAVID LINERO LOPEZ

ASUNTO A TRATAR

LA COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano NEY DAVID LINERO LOPEZ por la suma de TRECE MILLONES CIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 13.110.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, LETRA DE CAMBIO y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, a su vez la aplicación del artículo 28 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 en atención al lugar del cumplimiento de la obligación esto consignado en los hechos de la demanda y el titulo valor aportado.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;**

RESUELVE

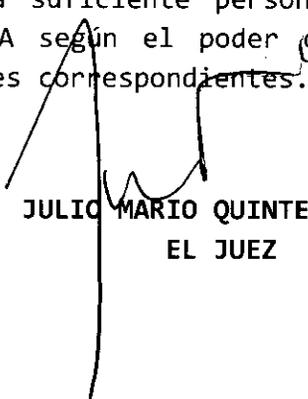
PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante LA COOPERATIVA PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS - CURUMANI a través de apoderada judicial contra el ciudadano NEY DAVID LINERO LOPEZ, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$ 13.110.000), por concepto de capital e intereses acumulados al momento de la presentación de la respectiva demanda, más los intereses de ley que se causen posteriormente. 2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado, la parte demandante señala que desconoce medio digital para notificar al demandado, se ordena el emplazamiento.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI ANDREA NIÑO GARCIA según el poder otorgado. **POR LA SECRETARIA** librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
EL JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210054700

TIPO DE PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HEALTHY FAMILIES S.A.S.

DEMANDADA: LUZDARY ISABEL IBARRA OROZCO

ASUNTO A TRATAR

HEALTHY FAMILIES S.A.S. a través de apoderada judicial radica demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ciudadana LUZDARY ISABEL IBARRA OROZCO por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 4.354.000), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados PAGARE y demás documentos relevantes, accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en el artículo 28 numeral 3 en la ley 1564 de 2012 en relación al lugar del cumplimiento de la obligación descrito en los hechos de la demanda y en el pagare.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía siendo demandante HEALTHY FAMILIES S.A.S. a través de apoderado judicial contra la ciudadana LUZDARY ISABEL IBARRA OROZCO, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

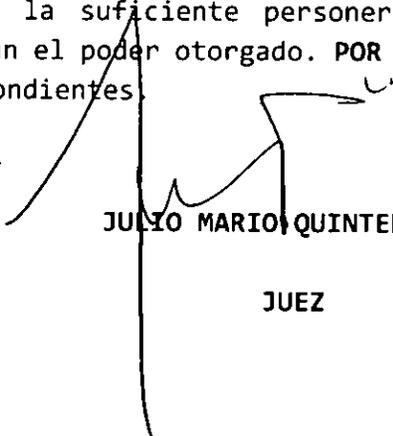
1.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$ 4.354.000), por concepto de capital e intereses hasta la presentación de la demanda, a su vez, los intereses de ley que se causen posteriormente.

2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado, aplíquese el emplazamiento en atención a que la demandante desconoce medios digitales de la demandada.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a la Doctora YANELI NIÑO GARCIA según el poder otorgado. POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120210055000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MAIRA MARIA VERGARA PORTILLO en representación de su menor hija

DEMANDADO: FREDDY UMAÑA RINCON

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana MAIRA MARIA VERGARA PORTILLO en representación de su menor hija VALERY SOFIA UMAÑA VERGARA a través de apoderada judicial radica ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra el ciudadano FREDDY UMAÑA RINCON por la suma de CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 4.018.477), esto es el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda.

Con la presentación del escrito de la demanda, anexa copias, documentos aportados ACTA DE CONCILIACION y demás documentos.

Accédase a la admisión de la respectiva demanda, ténganse en cuenta las formalidades establecidas en la ley 1564 DE 2012, CODIGO CIVIL, CODIGO DE COMERCIO, LEY 1096 DE 2006 y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía siendo demandante la ciudadana MAIRA MARIA VERGARA PORTILLO en representación de su menor hija VALERY SOFIA UMAÑA VERGARA a través de apoderada judicial contra el ciudadano FREDDY UMAÑA RINCON, corresponde entonces, librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante por los siguientes conceptos:

1.- por la suma de CUATRO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 4.018.477), o sea todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la respectiva demanda, más intereses de ley posterior a la radicación de la demanda.

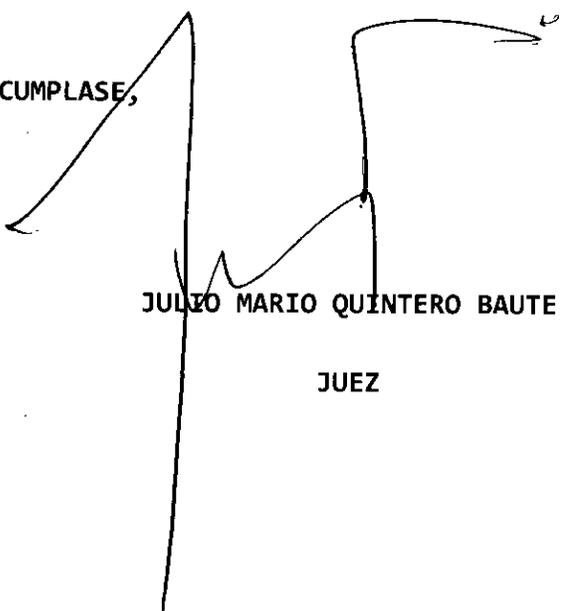
2- Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, désele aplicación a los términos de ley para el debido traslado.

TERCERO: Reconózcasele la suficiente personería jurídica a las doctoras LIZETH DANIELA BUITRAGO TRUJILLO (principal) Y GLORIA GONZALEZ GALVAN (suplente) según el poder otorgado.

CUARTO: POR LA SECRETARIA líbrense las comunicaciones correspondientes,
subir a la plataforma el auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210052300

TIPO DE PROCESO: RESTABLECIMIENTO DERECHOS DE MENOR - CONTROL REGIMEN DE
VISITAS A MENOR PADRES SEPARADOS.

DEMANDANTE: ALMA MARIA TORRES CENTENO

DEMANDADO: ANDRES JAVIER GAMEZ ROCA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al Despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado ANDRES JAVIER GAMEZ ROCA padre del menor contra el auto de fecha 01 de diciembre 2021 proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El auto de fecha 01 de diciembre de 2021 admitió la demanda de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR -CONTROL A REGLAMENTACION DE VISITAS AL MENOR, a su vez se decretaron medidas provisionales como la orden judicial dirigida al ciudadano ANDRES JAVIER GAMEZ ROCA para que hiciera la entrega inmediata del menor WILLIAM ANDRES GAMEZ TORRES a la madre ALMA MARIA TORRES CENTENO y la comisión judicial a la COMISARIA DE FAMILIA DEL COPEY, CESAR para que realice una visita al domicilio del padre del menor para verificar su estado físico y psicológico.

Posteriormente el demandado a través de apoderada judicial radica escrito de reposición y anexos contra el auto de fecha 01 de diciembre 2021, a su vez, se pronuncia la demandante a través de profesional del derecho.

Las partes sustentan sus argumentos y allegan medios de prueba documentales para tenerlos en cuenta en la decisión.

El demandado solicita la revocatoria del numeral segundo del auto de admisión de la demanda y se le otorgue la custodia provisional del menor WILLIAM ANDRES GAMEZ TORRES y oficiar el ENTE ACUSADOR, reiteramos aporta medios de prueba.

La demandada pide mantenerse en la decisión determinada en el auto de admisión de fecha 01 de diciembre 2021, allega medios de prueba.

El juez no entrara a tomar decisión de fondo en esta etapa procesal como lo piden las partes, es un proceso que inicia y que se deben agotar las etapas establecidas en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

Lo que esta claro para el titular de este despacho es el incumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión en relación al numeral segundo a diferencia de la comisión judicial destinada a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DEL COPEY, CESAR por cuanto rindió un informe ordenado y preciso, dicha entidad verifico de forma efectiva la protección y los derechos del menor hijo de las partes hoy en debate.

Para mayor ilustración y fundamento de la decisión tendremos en cuenta los siguientes parámetros:

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que " *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los*

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Constitución Política en el artículo enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia^[1] se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como " **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes**".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte Constitucional ha afirmado que "**el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal**".

Así mismo, sostuvo que "**El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor**".

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que " **se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad**".

En relación al régimen de visitas padres separados:

El derecho de visitas de los niños, niñas y adolescentes por su naturaleza y finalidad, es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

La reglamentación o regulación de visitas, es un proceso judicial por medio del cual se busca mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna.

En principio, las visitas pueden ser acordadas por los padres según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez de familia, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para niño, niña o adolescente, como para cada uno de sus padres.

En síntesis, la reglamentación de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

Según lo anotado tenemos que la regulación de las visitas del padre al menor WILLIAM ANDRES GAMEZ TORRES fue determinada mediante acta de conciliación No 018-088 de fecha 16 de diciembre de 2021 COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR allí la madre y el padre acordaron que el menor podrá compartir con su padre cada 15 días y en las vacaciones escolares, semana santa y entre otras festividades, resaltando que en el periodo vacacional del mes de diciembre será a partir del día 01 de diciembre hasta después del 25 diciembre, previo aviso a la madre del menor y en horarios adecuados al bienestar del niño.

Conforme a lo consignado en la demanda el padre del menor no le dio aviso a la madre para salir con el menor mucho menos para trasladarlo a una ciudad diferente de su domicilio actual dichas circunstancias son las que dan origen al presente proceso.

La parte demandada en su recurso de reposición no acredita que le dio el previo aviso a la madre del menor incumpliendo lo acordado ante la COMISARIA DE FAMILIA DE PAILITAS, CESAR a su vez siendo más gravosa la situación trasladada al menor a otro municipio sin por lo menos hacerle una llamada a la madre de este, situación que de alguna forma altera el orden legal de lo determinado ante la autoridad competente.

Inclusive en el recurso se reconoce el incumplimiento a lo acordado por cuanto el 30 de noviembre no el 01 de diciembre recoge al menor sin previo aviso a la madre.

Hoy se evidencia el incumplimiento a lo establecido en el acta de conciliación celebrada ante la COMISARIA DE FAMILIA.

A pesar de la posible afectación física hacia el menor como lo alega la profesional del derecho que radico el recurso de reposición el padre debió contactar a la madre e informarle sus reparos con el fin de buscar dirimir las controversias que pudieran tener.

Los padres separados deben buscar mecanismos de diálogos que tengan como fin la protección de sus hijos.

Evidenciado el incumpliendo al régimen de visitas acordado ante autoridad competente al juez de familia le corresponde determinar si se mantiene en la decisión de entrega del menor a la madre de forma inmediata o cambia de posición, a pesar de ello consideramos que la figura y presencia paternal es importante para el menor con el fin de brindar afecto, unidad, protección y orientación que es determinante en la etapa de crecimiento del niño.

Todo esto nos conduce a reconsiderar la posición inicial en relación a que se le dará continuación a lo pactado en el acta de conciliación sobre el tiempo de las vacaciones escolares del menor en tal sentido el padre ANDRES JAVIER GAMEZ ROCA gozará y compartirá con el menor WILLIAM ANDRES GAMEZ TORRES hasta el 26 de diciembre de 2021, en dicha fecha deberá entregar el menor a la madre ALMA MARIA TORRES CENTENO lo ideal es que lo traslade al domicilio del niño municipio de PAILITAS, CESAR.

A su vez, deberá permitirle al menor WILLIAM ANDRES GAMEZ TORRES dialogar con su madre vía medios telefónicos o digitales las veces que ambos tengan interés, no podrá cerrar los espacios de contacto entre madre e hijo en el tiempo que lo tenga a su cargo.

En relación a la solicitud de otorgarle la custodia y cuidado personal al padre del menor no se acoge lo pedido, se debatirá en el transcurso del proceso.

La custodia y cuidado del menor la mantiene la madre ALMA MARIA TORRES CENTENO.

En tal sentido, se revoca el numeral segundo inciso primero del auto de admisión de la demanda de fecha 01 de diciembre de 2021 proferido por este juzgado.

El demandado debe cumplir lo ordenado, si hace caso omiso será objeto de las sanciones que establezca la ley para los desacatos de ordenes judiciales a su vez, se le compulsará copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que determine sobre la presunta comisión de una conducta penal.

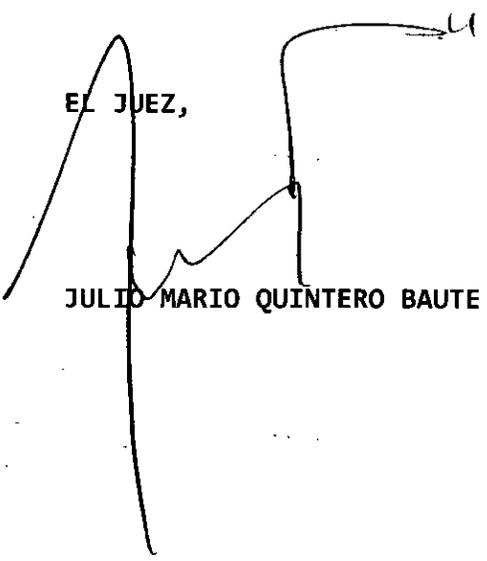
No se concede el recurso de apelación en atención a que el marco jurídico no lo regula para este tipo de PROCESOS VERBALES SUMARIOS.

POR LA SECRETARIA librese lo ordenado, comunicar a las partes, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
DICIEMBRE DIECISEIS (16) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210025000

TIPO DE PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARLENY ACEVEDO MONTEJO

DEMANDADOS: INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial señalando el memorial y anexos de la Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ en calidad de apoderada del ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al verificar el expediente tenemos que la Doctora YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA esta reconocida como apoderada judicial del ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ tercero interesado del presente proceso, profesional del derecho que radico escrito de excepciones previas contra el auto de fecha 14 de julio de 2021.

Sin resolver la excepción previa referida se radica escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito contra la demanda de declaración de pertenencia a través de otra profesional del derecho Doctora DIANA MONTENEGRO LOPEZ sin acreditarse ante la Secretaria de este juzgado la solicitud de revocatoria del poder, memorial de sustitución ni paz y salvo por concepto de los honorarios profesionales a que tiene derecho la Doctora YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA por la prestación de sus servicios profesionales.

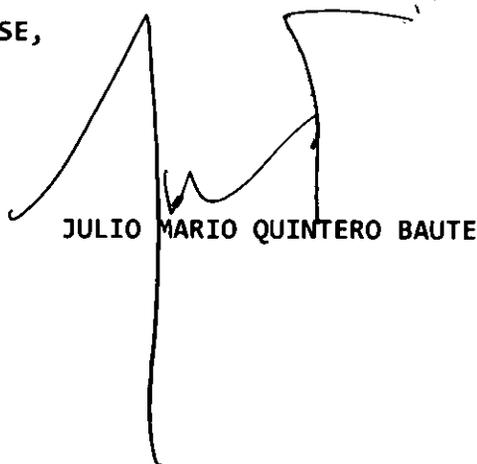
La mencionada profesional alega en un memorial que no ha renunciado al poder otorgado, no le han cancelado sus servicios profesionales, que no se le de reconocimiento jurídico a la Doctora MONTENEGRO LOPEZ y destaca las posibles faltas disciplinarias a sus colegas si asumen una gestión encomendada a otro profesional del derecho, el juzgado acogerá los argumentos señalados por la apoderada del ciudadano GUZMAN GOMEZ ALVAREZ y determina que se debe cumplir la ritualidad establecida en la ley 1564 de 2012 en concordancia con el Código disciplinario del Abogado en tal sentido se mantiene la personería jurídica a la Doctora RODRIGUEZ ACOSTA hasta tanto se cumpla el marco legal anotado, en atención a ello no se otorga reconocimiento jurídico a la doctora MONTENEGRO LOPEZ por ende no se tiene en cuenta el escrito de contestación de la demanda y las excepciones de mérito radicadas.

Ejecutoriado el auto, se resolverá la excepción previa.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE